

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01148 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Karen Dayanna Prieto Leal.

Accionada: Empresa Mercaderia SAS en Liquidación y Salud Total EPS.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante -de forma sucinta- que inició a laborar con la empresa Mercaderia SAS el día 11 de febrero de 2021, mediante contrato indefinido, con una asignación salarial de un salario mínimo y todas las prestaciones de Ley.
- Indica que la empresa Mercaderia SAS la afilio al sistema de seguridad social en salud a Salud Total EPS, en pensión a Protección S.A., a riesgos laborales a Suramericana ARL, y a caja de compensación familiar Compensar.
- Informa que actualmente tiene 25 años de edad y se encuentra en licencia de maternidad toda vez que su hija nació el día 11 de agosto de 2022, en el centro Policlínico del Olaya, quien le generó

la licencia d maternidad desde el 11/08/2022 al 14/12/2022, por 126 días.

- Aduce que la empresa Mercaderia SAS ha dejado de cumplir sus obligaciones como patrono tales como el pago de salarios y el pago de seguridad social en salud, situación que afecta considerablemente sus derechos al mínimo vital, salud y seguridad social, por cuanto el salario era su único medio de subsistencia para ella y sus hijos menores.
- Precisa que se dirigió a la EPS Salud Total el día 20 de agosto de 2022 solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, recibiendo respuesta negativa el día 13 de septiembre de 2022 en la que le informan que el empleador se encuentra en mora de aportes de seguridad social en salud. Ante la anterior situación presentó petición ante la empresa Mercaderia SAS el día 13 de septiembre de 2022, radicando los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la licencia, solicitando el pago de salarios y demás prestaciones de ley.
- Precisa que, al no realizarse el pago de la licencia de maternidad, las accionadas le están vulnerando sus derechos al mínimo vital, así como el de su hija menor, a la calidad de vida, al servicio de salud y seguridad social.
- Por lo cual, ante la inacción acotada, estima vulnerados sus derechos constitucionales al mínimo vital y seguridad social.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Karen Dayana Prieto Leal sus derechos al mínimo vital y seguridad social, cuya vulneración se considera efectuada por parte de la Empresa Mercaderia SAS y EPS Salud Total.
2. Como consecuencia, solicita ordenar a la Empresa Mercaderia S.A.S, que pague las cotizaciones en salud que se encuentran pendientes de pago a la EPS Salud Total.
3. Así mismo solicita se ordene a la EPS Salud Total, el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho, y el cual por falta de

pago se encuentra afectando ostensiblemente su situación económica y de salud.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo vital y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a las entidades accionadas y a la vinculada IPS Virrey Solis, Centro Policlinico del Olaya, Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

IPS Virrey Solis

La IPS vinculada a través de su representante legal procedió a indicar que con relación al pago de la licencia de maternidad se sale de su competencia como institución prestadora de servicios, por lo que indica que frente a dicha entidad hay falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente entidad, ya que se logra comprobar que la IPS Virrey Solis en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Empresa Mercaderia S.A.S.

La accionada a través de su liquidador y encontrándose dentro del término establecido procedió a contestar la tutela aduciendo que, con relación al pago de la licencia de maternidad requerido por la tutelante, el mismo se encuentra a cargo de la EPS y con ocasión a ello es la llamada al reconocimiento de dicha prestación.

Por lo que indica que, no existiendo vulneración al derecho fundamental reclamado, solicita tenerse en cuenta que el pago de la licencia reclamada no está a cargo de la entidad que representa sino de la EPS Salud Total, por lo que solicita se deniegue la misma respecto de cualquier pretensión de la acción constitución incoada en contra de la entidad que representa.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica expuso que esta institución carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la entidad promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarle de tal forma que ponga en riesgo su vida o salud, así como el reconocimiento y pago de la respectiva licencia de maternidad.

En esos términos, resaltó que dicha carga de pago no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que, por ello, esta institución debe ser desvinculada del presente caso.

Secretaria Distrital de Salud

El personal de dicha entidad indica que, con relación a los hechos narrados en la tutela, la secretaria no tiene conocimiento de los mismos, por lo que con relación a la vinculación se opone a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, por cuanto no le consta ni ha tenido conocimiento de lo sucedido.

Precisa que una vez recibida la tutela esa entidad procedió a revisar la base de datos del BDUA- ADRES en donde se pudo evidenciar que la accionante se encuentra afiliada en la EPS Salud Total a través del régimen contributivo, en virtud de lo anterior precisa que

todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todas las obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de dicha EPS.

Por ultimo precisa con relación a lo pretendido en la presente acción, se advierte que dentro de sus funciones no se encuentran las de pago de licencias de maternidad pues la misma esta en cabeza de las entidades promotoras de salud EPS conforme a lo establecido en la Ley 1822 de 2017, por lo que, de evidenciarse el lleno de los requisitos para dicho pago, es la entidad legitimada para resolver las pretensiones expuestas en la presente acción por parte de la actora.

Por lo expuesto se tiene que la Secretaria Distrital de Salud no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita de manera respetuosa la desvinculación de la presente acción.

EPS Salud Total

Dentro de la oportunidad correspondiente el personal de la EPS accionada procedió a indicar que la señora Karen Dayana Prieto Leal se encuentra con estado activo, pero con mora por cuanto el empleador no ha realizado los pagos a seguridad social de la accionante dentro de los términos establecidos, realizando el pago solamente hasta el mes de octubre de los aportes correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2022, omitiendo una de sus principales obligaciones como lo es la cotización al sistema de salud.

Indica que asumir los gastos médicos de la accionante y su grupo familiar es una responsabilidad atribuible en el presente caso al empleador Mercadería S.A.S., por encontrarse desatendiendo y desacatando las regulaciones correspondientes al aporte al sistema de salud, como lo son la Ley 100 de 1993, el decreto 2353 de 2015 y Decreto 780 de 2016.

Por lo que concluye solicitando negar la presente acción por improcedente toda vez que la EPS no ha vulnerado o amenazado derecho alguno de la accionante.

Centro Policlínico del Olaya

Notificada en debida forma el centro médico vinculado no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra entidad promotora de salud, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿Las actuaciones desarrolladas por el personal de la EPS Salud Total y de la empresa Mercadería S.A.S. en liquidación, frente al pago de la licencia de maternidad de la accionante Karen Dayanna Prieto Leal, vulnera sus derechos constitucionales bajo las circunstancias que este alude en el

escrito genitor, y por ello, merece ser ordenadas por el presente trámite?

4. CASO CONCRETO

La acción de tutela resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, indica expresamente los eventos en que es procedente la acción de tutela contra particulares y en su numeral segundo establece “Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”, en este caso Salud Total EPS es la entidad llamada a responder por la vulneración de derechos fundamentales en seguridad social y mínimo vital.

Inmediatez

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna. En el presente asunto el tiempo transcurrido entre la vulneración del derecho y la interposición de la tutela es razonable, por tanto, cumple el requisito de inmediatez, como quiera que la accionante está viendo menguado su bienestar y el de su núcleo familiar.

Subsidiariedad

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la alta Corporación constitucional ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, como pasa a verse.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela **resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al**

reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

En ese orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos prestacionales, como la licencia de maternidad, se basa y está condicionada por la teoría elaborada por la jurisprudencia constitucional sobre el mínimo vital, que parte de la base de que ‘ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas de la madre trabajadora y del niño que está o acaba de nacer, la acción de tutela es el mecanismo procedente’.”

En tal virtud, para acceder a las prestaciones económicas que se derivan de la licencia de maternidad, la trabajadora deberá “(i) haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación; (ii) haber cancelado en forma completa el aporte durante el año anterior a la fecha de la solicitud; (iii) haber cancelado en forma oportuna al menos cuatro aportes durante los seis meses anteriores al momento en el cual se causa el derecho; (iv) no encontrarse en mora en dicho momento¹”.

¹ Cfr. T-947 de 2005 (septiembre 9), M. P. Jaime Araújo Rentería y T-1161 de 2005 (noviembre 21), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

Por otra parte, el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que ha dado la Corte cuando de por medio existe una amenaza al mínimo vital de la mujer en estado de embarazo y después del parto.

El pago de la licencia de maternidad tiene por objetivo brindar a la madre un descanso remunerado para que se recupere del parto y otorgue al recién nacido el cuidado y la atención requerida, pues se presume la afectación del mínimo vital de ambos. Así, la protección que se procura con la licencia de maternidad va dirigida a favorecer a la mujer en el embarazo y después del parto y enfatiza el cuidado que debe darse al recién nacido.

Las referidas pautas de la jurisprudencia responden, entonces, a la necesidad de proteger los derechos fundamentales y materializar los principios definidos por la Constitución de 1991 y el Estado Social de Derecho.

No es que el juez de tutela desconozca las normas que regulan el sistema general de seguridad social de salud, sino que está obligado a determinar si al aplicar tales normas en cada caso en concreto, quedan protegidos a cabalidad los derechos fundamentales de la madre y del recién nacido, en pleno acatamiento de la normatividad superior interna y de los convenios internacionales en la materia debidamente ratificados.

Evaluar las condiciones de cada madre, permite que las respectivas normas no se conviertan en obstáculo para la consecución de los fines superiores; de tal forma, las razones que atienden los criterios de la jurisprudencia y el pago total o proporcional de la prestación que se origina con la licencia de maternidad, ayuda a evitar que un error en la valoración y el cálculo de las semanas de gestación conlleve la negación de un derecho inalienable.

En sentencia T-206 de 2007 la Corte sostuvo que **“entre aquellos eventos en los cuales el periodo en el cual no se encontraba**

acreditada la cotización era superior a dos meses y aquellos en los cuales era inferior a dicho lapso, para en los primeros, ordenar el pago proporcional de la licencia de maternidad mientras que en los segundos, el pago debería efectuarse en forma completa". Negrilla Fuera del Texto

Posteriormente en Sentencia T-475 de 2009 recogió las reglas acerca de la procedibilidad del amparo de tutela para el pago de la licencia en el evento en que la madre no efectuó las respectivas cotizaciones dentro del periodo de gestación y el pago completo o proporcional de la referida prestación. En aquella oportunidad afirmó:

(i) En relación a la disposición normativa que impone a la madre la obligación de haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe "tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido".

(ii) El pago de total o parcial de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta el periodo dejado de cotizar, así que "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, **si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.**

La Corte Constitucional ha establecido², que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el

² Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Álvaro Tafur Galvis).

caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.

Ahora bien, la entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.

Por su parte, si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta no puede negar el pago de la licencia³.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este juzgado, la promotora de la acción constitucional se duele de la accionada Salud Total EPS, suspendió el pago de licencia de maternidad, encontrándose en situación de vulneración por cuanto con dicho ingreso cubre sus gastos y los de su hija recién nacida.

De los documentos allegados a la presente acción de tutela se puede establecer que la señora Karen Dayanna Prieto Leal se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud, a través la EPS Salud Total, en calidad de Trabajadora dependiente, que su hija nació en el mes de agosto de 2022, quien manifiesta que los únicos recursos para su sostenimiento provienen de los ingresos recibidos por su trabajo, aseveración que goza de la presunción de veracidad dado que tal circunstancia no fue desvirtuada por la entidad accionada; ahora bien, dentro de las pruebas allegadas por la accionante y la respuesta de la EPS Salud Total se colige que la acciona no ha generado pago de la licencia de maternidad solicitada por la accionante por cuanto el empleador es decir al empresa Mercaderia

³ T-1014 de 2003.

S.A.S ha realizado los pagos al sistema de seguridad social de manera tardía.

Después del estudio realizado por el despacho en punto de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad, se observa que la situación de vulnerabilidad de la actora se acreditó, pues quedó demostrado que la accionante dio a luz en el mes de agosto y no le ha sido cancelado el valor de su licencia de maternidad, pues el mismo no ha sido desembolsado el toda vez que el empleador realizo los pagos de manera tardía conforme así mismo lo indico la EPS accionada, quien informa que para la fecha de inicio de la licencia de maternidad de la accionante se encontraba en mora, situación que se logra corregir con los pagos realizados por la empresa, que conforme se demuestra en la contestación de la EPS accionada a la fecha se encuentra al día hasta el mes de octubre, por lo anterior, este juzgado en aras de dar aplicación al principio de la especial protección a la mujer trabajadora que acaba de dar a luz y a la prevalencia del interés superior del menor recién nacido, accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no sobra advertir que la Corte Constitucional en Sentencia SU 995 de 1999, impuso a la parte demandada, la carga de demostrar que el demandante, cuenta con ingresos suficientes y diversos a su salario que impidan la causación de un perjuicio irremediable para el trabajador; mientras ello no se encuentre acreditado, se considera que con el no pago de los mismos (entendiendo salario como todas las rentas que se derivan de la relación laboral) se pone en peligro el derecho fundamental al mínimo vital, a la subsistencia y a los demás derechos que se encuentran en conexidad con este.

En el expediente, no se encuentra debidamente acreditado que la actora cuente con rentas suficientes y distintas a las que provienen de su actividad laboral para su manutención y la de su hijo. En razón a esta circunstancia, se considera que el mínimo vital de la trabajadora se encuentra en peligro, motivo de más para conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia, el trabajador no tiene por qué soportar la carga del no pago oportuno por parte del empleador, de las prestaciones que se

encuentran a su cargo, en desmedro del trabajador. Así, la entidad obligada hacer el reconocimiento y pago de este tipo de prestaciones no puede escudarse en la conducta negligente del empleador para omitir el pago del afiliado, poniéndolo en un evidente estado de indefensión. Con todo, será obligación suya responder ante la trabajadora por el valor de la licencia de maternidad que le corresponde, independientemente de que su empleador haya cumplido su obligación de pagar oportunamente las cotizaciones a que se encuentra obligado, máxime que en el caso que nos ocupa la EPS se allanó a la mora con que venía realizando los aporte el empleador.

En relación con la pretensión en caminada a ordenar el servicio de salud para la accionante y su menor, se advierte que en la actualidad se han generado y autorizado ordenes de servicios en salud por parte de la EPS accionada y a favor de la tutelante, lo que lleva a este despacho a concluir que el servicio de salud no ha sido suspendido, Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor y el de su hijo menor.

Por todo lo anterior, se ordenará a “SALUD TOTAL” E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar el valor correspondiente de la licencia de maternidad reconocida a la actora, mediante orden dada a la accionante el 11 de agosto de 2022 por la institución Centro Policlínico del Olaya, a la que tiene derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **KAREN DAYANNA PRIETO LEAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la **EPS SALUD TOTAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el pago total de la incapacidad por licencia de maternidad reconocida a la actora Señora **KAREN DAYANNA PRIETO LEAL** a la que tiene derecho.

TERCERO: Se niega el amparo invocado respecto al derecho fundamental de salud, como quiera que no se evidencia vulneración alguna.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al accionante y a la demandada en forma inmediata y por el medio más expedito. Por secretaría entrégueseles copia de esta providencia.

QUINTO: REMITIR este fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is centered on the page.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**